

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 31
O R D I N A R I A
JUEVES 23 DE ABRIL DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del jueves veintitrés de abril de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el martes veintiuno de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de abril de dos mil veinte:

I. 79/2019

Acción de inconstitucionalidad 79/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 6, 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de*

Personas para el Estado de Tabasco. TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, en términos de los apartados VII y VIII de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a la precisión de la litis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió suprimir la referencia al artículo 29, fracción IV, pues no se invocó en la demanda de esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve.

La validez del artículo 28, fracción IV, de mérito es en razón de que la entidad federativa estaba facultada para establecer un registro administrativo de detenciones, derivado del artículo 133 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

Personas, y si bien se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones —específicamente su artículo transitorio sexto— y se derogaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuya finalidad fue la creación gradual de un registro único de detenciones para que, al primero de abril de dos mil veintiuno, desaparezcan los registros administrativos estatales y queden plenamente comprendidos en dicho Registro Nacional de Detenciones, el referido artículo 133 no ha sido modificado y, en tanto no fenezcan los plazos establecidos en dicho artículo transitorio sexto para la plena vigencia del registro único, el registro local puede seguir operando.

La validez del diverso artículo 105, fracción I, en cuestión responde a que, si bien remite a disposiciones —ya derogadas— de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ésta prevé claramente que, en todo lo concerniente al registro administrativo de detenciones, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones, por lo que no se causa inseguridad jurídica alguna con esa remisión normativa.

Modificó el proyecto, de aprobarse por la mayoría, para actualizarlo en el sentido de que el veintidós de noviembre del dos mil diecinueve se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, los cuales reiteran su implementación gradual,

remitiendo a la mecánica transicional de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

La señora Ministra Piña Hernández se decantó en favor del proyecto y sugirió:

1) Matizar su párrafo noventa y dos, en el cual se concluye categóricamente que “a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se han emitido las disposiciones jurídicas relativas al uso y a los elementos de seguridad que deberán contener los dispositivos que interoperen con la plataforma” pues, como el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá refirió, se emitieron los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, en los que se detallaron su funcionamiento y las facultades de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

2) Agregar un marco normativo de las obligaciones de fuente internacional para el Estado Mexicano en materia de registro de detenciones, a saber, el artículo 17, punto 3, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y XI de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, al tenor de los cuales el Estado Mexicano está obligado a establecer y mantener uno o varios registros oficiales actualizados de las personas privadas de la libertad y a ponerlos a disposición de los familiares, jueces, abogados o cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades, lo cual se refuerza con otros instrumentos

internacionales ampliamente reconocidos y aceptados por la comunidad internacional, como los artículos 7, punto 1), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, 12 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 21 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Y 3) precisar que la obligación del Estado Mexicano de establecer y mantener uno o varios registros oficiales de detenidos no sólo encuentra su fundamento en los tratados, instrumentos y estándares internacionales antes referidos, sino también directamente en las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, fallado el veintiséis de noviembre de dos mil diez, en el cual el Estado Mexicano señaló la existencia del registro previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, el tribunal interamericano consideró que era insuficiente.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que la observación que tenía preparada fue satisfecha con los comentarios de los señores Ministros ponente González Alcántara Carrancá y Piña Hernández.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque este Tribunal Pleno consistentemente ha

señalado que, a partir de la publicación de una ley nacional, como lo es la Ley Nacional del Registro de Detenciones —veintisiete de mayo de dos mil diecinueve—, las legislaturas locales carecen de competencia para regular estos aspectos, ni siquiera a modo de reiteración de su contenido, por lo que, si la ley reclamada se publicó el doce de junio de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la publicación de la reforma constitucional en materia de guardia nacional —veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que incluía los aspectos del registro de detenciones— y de la publicación de la referida ley nacional, entonces debe declararse la invalidez de los preceptos en cuestión, máxime que la operación del Registro Nacional de Detenciones está a cargo exclusivamente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal, en términos del artículo 11 de la citada ley nacional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra de la propuesta, en tanto que se trata de una competencia legislativa del Congreso de la Unión, a partir de una ley general, aunado a que el artículo transitorio del cual se pretende reconocer la validez de los preceptos reclamados no establece ninguna facultad residual a los Estados para seguir legislando en la materia, sino que únicamente prevé que, en tanto no entre en vigor el registro nacional, seguirán en funcionamiento los registros previos estatales, por lo cual el Congreso local era incompetente para expedir las disposiciones en estudio y, consecuentemente, votará por su invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con los argumentos de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de que los precedentes del Tribunal Pleno, a pesar no haberlos compartido originalmente en su totalidad, han sido consistentes en que no existe ninguna disposición expresa que autorice a los Estados, una vez vigentes las reformas constitucionales o las leyes generales y nacionales correspondientes, a seguir legislando, por lo que no deben regular este aspecto so pena de generar inseguridad jurídica y, en ese sentido, se pronunciará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto, ya que, como indicó el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el artículo transitorio analizado no se debe entender como una extensión de facultades locales para seguir legislando en esa materia, sino simplemente como la supervivencia de un registro previo.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto con las sugerencias de la señora Ministra Piña Hernández y, en lo demás, lo sostuvo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, consistente en reconocer la validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de

Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con el proyecto original. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve; en razón de que debe ser aplicable primeramente la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, no fungir como norma supletoria al ordenamiento impugnado, además de que el Código Nacional de Procedimientos Penales tampoco puede ser supletorio de la ley local, toda vez que los Congresos locales no pueden

regular aspectos relacionados con la investigación, procedimiento y sanciones de los delitos, ya que el Congreso de la Unión lo reservó para el citado código nacional, tal como lo resolvió este Tribunal Pleno, en términos similares, en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015, en la que se declaró la invalidez de una norma local que preveía como de aplicación supletoria tanto a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos como al Código Nacional de Procedimientos Penales.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó estar a favor de la invalidez únicamente de la porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales”, no así de todo el precepto, que prevé como supletorios otros ordenamientos fuera de la materia de impugnación: “Códigos Penal, Civil y Procesal Civil, para el Estado de Tabasco”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que no debe invalidarse totalmente el precepto, sino sólo en la parte que prevé la supletoriedad de: “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el señor Ministro Aguilar Morales, de invalidar solamente la porción normativa “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales” y, por extensión de efectos, “la Ley General de Víctimas y”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresaron a favor cinco votos por parte de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron únicamente por la invalidez de las porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas y” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a los señores Ministros que votaron por la invalidez total si podrían adherirse a la invalidez parcial, los cuales expresaron su anuencia. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por la invalidez total

del precepto, González Alcántara Carrancá por la invalidez total del precepto, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas “la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas y” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo podría retrotraerse, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió, al ser una ley adjetiva penal, precisar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió: 1) precisar que el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez es a partir de la notificación de los puntos resolutivos, no de la sentencia al Congreso del Estado, de conformidad con los precedentes, y 2) establecer efectos retroactivos, pero dejando a los operadores jurídicos su aplicación, pues no es un tipo penal, también atendiendo a los precedentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá sostuvo el proyecto, sin asignar efectos retroactivos, pues no se involucraron normas penalmente sustantivas.

Adelantó que, si la mayoría apoya la propuesta de la señora Ministra Esquivel Mossa, modificaría el proyecto para establecer efectos retroactivos al doce de julio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor la norma combatida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en los precedentes, cuando se invalida un tipo penal, se imprimen efectos retroactivos sin la intervención de los operadores jurídicos pero, cuando es una norma adjetiva

penal, hay aplicación retroactiva, dejándose lo conducente a los operadores jurídicos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo destacó la relevancia de la determinación del considerando anterior, a saber, si se hubiera invalidado el artículo en su totalidad, se hubiera anulado la posibilidad de cualquier supletoriedad; sin embargo, subsistió la supletoriedad de las normas locales, por lo cual estará en favor del proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez será a partir de la notificación de la sentencia o de los puntos resolutivos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en que deben ser a partir de la notificación de los puntos resolutivos.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó el proyecto, salvo el aspecto de la notificación, pues debe ser de los puntos resolutivos, no de la sentencia.

El señor Ministro Aguilar Morales también se manifestó por que la declaración de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos, pues no se trata de los últimos precedentes en materia de consulta indígena, en los que se ordena la notificación de la sentencia.

El señor Ministro Laynez Potisek respaldó el proyecto original, excepto por la notificación, que da a lugar a que

surta efectos la declaración de invalidez, que debe ser de los puntos resolutivos al Congreso estatal.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que la mayoría ha expresado una intención de voto por que el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez sea a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto en esos términos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de: 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo podría retrotraerse, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, en atención a lo dispuesto en el apartado VII, subapartado A, de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 6, en sus porciones normativas ‘la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal’, ‘la Ley

General de Víctimas y’ y ‘así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte’, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, expedida mediante Decreto 102, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el apartado VII, subapartado B, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el apartado VIII de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 57/2018

Acción de inconstitucionalidad 57/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de junio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción X del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, publicada el ocho de junio de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de junio de dos mil dieciocho; en razón de que, al describir el delito de abuso de autoridad, la legislatura local se refirió a conductas cuya tipificación corresponde al Congreso de la Unión exclusivamente, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, esto es, su facultad de expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones correspondientes.

Aunado a ello, indicó que el proyecto identifica que la norma impugnada se publicó el ocho de junio de dos mil dieciocho, siendo que la reforma constitucional de mérito — que asignó la competencia exclusiva al legislador federal— se publicó el diez de julio de dos mil quince y la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entró en vigor el veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Asimismo, señaló que el proyecto precisa que la norma, al incluir la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, incomunicación e intimidación como supuestos del abuso de autoridad, incumple el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como las recomendaciones del Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la Tortura, las cuales expresamente señalan que ni la tortura ni los tratos crueles e inhumanos deben asimilarse o equipararse al delito de abuso de autoridad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales, a saber, la hipótesis y la comisión del tipo penal impugnado contiene una conducta rectora y cuatro modalidades para su actualización: se sanciona el obligar a declarar a una persona, siempre que para ello se emplee incomunicación, intimidación, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al respecto, estimó que el proyecto es acertado en cuanto a la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues la norma combatida regula expresamente la hipótesis constitucionalmente reservada a la Federación; sin embargo, se debe adicionar el fundamento para considerar que la intimidación y la incomunicación son casos de tortura, para lo cual sugirió precisar que dicha intimidación e incomunicación, como métodos de obtener una declaración del imputado, son consideradas formas de

tortura por virtud del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es decir, como cualquier tipo de dolor infligido a una persona para intimidarla o coaccionarla.

Adelantó que, de no aceptarse sus propuestas, formulará voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el proyecto y sugirió citar el precedente más reciente de este tema, esto es, la acción de inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018, en la que, si bien se trataba de la legislación del Estado de Veracruz, la norma combatida era de contenido idéntico, en cuya invalidez se imprimieron diversos efectos, a los cuales se referirá en la parte conducente de este proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat observó que el párrafo treinta del proyecto indica: “Esta deficiencia en la regulación resta fuerza a la prohibición absoluta de la tortura”; empero este caso no trata de la deficiencia en la regulación local, sino de su inconstitucionalidad, por lo que sugirió que, en lugar de señalar “Esta deficiencia en la regulación”, se precise que “esta situación provocada por la existencia de inconstitucionalidad de esta norma”.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que el precedente que citó se resolvió el ocho de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al sentido del proyecto, pero con dos observaciones: 1) eliminar sus párrafos del veinticinco al treinta pues, si bien comparte su contenido en cuanto a que la norma reclamada es producto de una deficiente regulación, resultan irrelevantes para el caso, que debería concretarse a determinar la falta de competencia del legislador local, en sintonía con lo resuelto en los precedentes, y 2) incluir la sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá, máxime que en la acción de inconstitucionalidad 105/2017 se puntualizó que “No pasa inadvertido que el legislador local estableció la tortura junto con otras conductas, como la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos inhumanos o degradantes, respecto de los delitos de abuso de autoridad y contra la administración y procuración de justicia. Sin embargo, lo cierto es que esas descripciones inciden, con diferencia de grado, en los mismos bienes jurídicos y hechos que los previstos y sancionados por los tipos penales especiales de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que corresponden a la facultad exclusiva de la Federación”.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para agregar las sugerencias de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la supresión de los párrafos citados, en tanto que resultan

ilustrativos, didácticos y robustecen la razón de inconstitucionalidad en el caso concreto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea opinó que, si bien son ilustrativos y los podría suscribir, son inconducentes para el tema competencial, aunado a que no provienen de la línea de los precedentes y, en ese tenor, si bien son interesantes, no resuelven la cuestión efectivamente planteada, lo cual podría resultar distractorio, inclusive.

Refirió que, en la Primera Sala, existen precedentes muy precisos en los que están desarrolladas las líneas de lo que implica la tortura para efecto de una violación de los derechos humanos, pero el caso implica únicamente un tema competencial para lo que, además, el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ya aceptó modificar el proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena explicó que esos párrafos se incluyeron originalmente en el proyecto porque el tipo penal no es específicamente de tortura, sino de abuso de autoridad con elementos de tortura, es decir, fue una forma subrepticia en que la legislatura local quiso evadir el tema competencial.

Compartió la postura del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que no tendría inconveniente en ajustar el proyecto a los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la acción de inconstitucionalidad 105/2017 se explicó la vinculación de la tortura con el delito de abuso de autoridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de junio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, así como el régimen transitorio establecido en

la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California.

La señora Ministra Esquivel Mossa se inclinó en contra del efecto de los operadores jurídicos pues, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018 el ocho de octubre de dos mil diecinueve —bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán—, se optó por la redacción de un efecto diverso, por lo que sugirió redactarlo para quedar: “determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, según lo exija cada asunto, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo respaldó la sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa porque el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno es que, tratándose de normas invalidadas que contienen tipos penales, se ha indicado la aplicación de la ley general respectiva en los casos concretos que llegaran a presentarse.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que en la acción de inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018 se aprobaron por unanimidad los efectos que aludió la señora Ministra Esquivel Mossa, por lo que sugirió que el proyecto se ajustara a ese precedente, con lo cual estaría de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para ajustar esos efectos a los determinados en la inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en favor del proyecto modificado y sugirió invalidar, por extensión, los artículos 289 BIS, en su porción normativa “y tortura”, 307 BIS y 307 TER, del Código Penal para el Estado de Baja California, por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII,

relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 289 BIS, en su porción normativa “y tortura”, 307 BIS y 307 TER, del Código Penal para el Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al nueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según lo exija cada asunto, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, 4) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, y 5) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Quinto Circuito, a los Centros de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja

California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al nueve de junio de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 289 BIS, en su porción normativa ‘y tortura’, 307 BIS y 307 TER, del Código Penal para el Estado de Baja California, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en atención a lo dispuesto en el apartado VIII de este dictamen.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, como se precisa en el apartado VIII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 109/2017

Acción de inconstitucionalidad 109/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Num. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de

dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción IX del artículo 301 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicada el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena si, como resultado de la resolución del asunto anterior, ajustaría el presente proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para ajustarlo a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 57/2018, resuelta previamente, al ser prácticamente idénticos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la norma impugnada, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layneze Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone determinar: 1) que la acción de inconstitucionalidad fue la vía correcta para impugnar la norma cuestionada, 2) que la demanda se presentó oportunamente, y 3) que, no obstante la derogación de la norma impugnada mediante el Decreto Num. 242, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el trece de diciembre de dos mil diecisiete, no se surte el sobreseimiento por cesación de efectos porque, de conformidad con los artículos 105, párrafo penúltimo, constitucional y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, la sentencia de este caso en materia penal podría tener efectos retroactivos, siempre que beneficie a los procesados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se separó de las consideraciones de los párrafos veintidós y veintitrés, al no haberlas suscrito en un precedente similar.

El señor Ministro Layneze Potisek se apartó de algunas consideraciones porque, además de ser la única vía, la acción de inconstitucionalidad no es improcedente porque no han transcurrido los plazos de los artículos transitorios correspondientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones de los párrafos veintidós y veintitrés y con consideraciones adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto modificado propone declarar la invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Num. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; ajustándose a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 57/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Num.

204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto modificado propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según lo exija cada asunto, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial

y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que los procesos penales iniciados con fundamento en las normas declaradas inválidas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, según lo exija cada asunto, sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, 3) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, así como a los Tribunales Colegiados y Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo,

la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto Num. 204, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veinticinco de julio de dos mil diecisiete, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintisiete de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T01:56:42Z / 09/07/2020T20:56:42-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7b a9 45 2b ff 67 73 03 fa 66 4b 34 3d 83 ba db 2e fd 1f 07 b3 3d c2 00 8b 12 13 6f be 42 ea 84 d9 11 22 fb 09 80 2b 07 bb 15 e7 19 aa 2a 4a 2a b4 12 8b ea a5 60 51 8a 42 bb f9 64 d4 ab 75 4c c9 5c cf 26 c8 2c d1 f3 07 92 74 57 53 3b b2 fe a1 a6 cf 51 54 52 45 44 e4 a1 7e b0 96 52 01 9b 65 d9 90 2d 59 e3 a0 00 d2 08 24 fb ff 51 0b 93 01 0a 4f 03 20 3c e2 b8 64 49 b1 ce 41 97 c6 52 3f 05 05 eb 5b 54 77 48 21 80 3c de 5a 11 c0 da 7a b1 92 88 f6 b1 57 96 7a db 4e c1 a4 01 d4 cc 4b a3 84 af b8 0a 6e 70 be 71 22 92 f3 5b 42 53 fd 71 54 ff ea cf 56 9d 2d 0f 00 68 7b 5c 51 c4 1e 36 d9 f6 eb 3a 9d a8 75 5f 9d f4 0b 72 55 6e 33 8e 5c 32 f4 4f ab 19 02 8c 1d 7e 74 45 e6 c3 42 35 a5 79 48 db fb f4 cf f6 5d 9d 1d ba 12 c5 19 90 31 4e 23 38 df 3d 02 44 64 a1 da 7d 62 01			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T01:56:43Z / 09/07/2020T20:56:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T01:56:42Z / 09/07/2020T20:56:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3228842			
	Datos estampillados	90CDDb6200458108EC3D6AD23706A9DD1BC90F42			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T23:46:37Z / 15/07/2020T18:46:37-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		0b 79 e8 1b ef 6f 03 b5 ee 09 fc 71 12 a3 90 d1 fa cc e2 e9 0f ca 5b ab 43 61 a9 41 08 60 c7 ee 0b bf f3 20 4e 31 96 ca b9 33 47 0c b4 68 3b 56 96 8c 25 21 ce 51 e4 33 0b 66 3d 17 cb 1c b0 f4 20 93 cd b3 00 bb 2c 3a 3f fe 69 43 80 4d 7d 3a 93 3a cf bb 25 e2 31 b6 77 ad 4b db 9c 15 7b 7d 43 f0 33 56 bb a1 88 56 b0 1e e7 44 4b 1f bc 50 43 80 22 a0 a1 aa b6 de 95 d7 9f 45 34 59 4d 28 a4 37 c0 ec ed 0c 41 0c a3 82 2a ec 3e e6 8f f8 ee 7c e6 50 29 35 0c 38 e3 f8 71 47 e0 0d 7b c0 5b 21 38 36 be bf 44 e7 b1 20 c3 95 a1 e9 56 2e 32 f5 af 36 0d 75 1b 87 20 1b 4a 90 e0 80 ba d4 fd 0b 88 24 19 3b 98 c7 94 96 29 b3 bf 25 ba ea 2c 45 eb c7 93 00 d9 18 55 09 aa 81 58 f3 d8 a6 2a aa 7a 09 27 e3 66 fe 48 86 d1 0c b3 91 68 80 03 1c 38 24 e5 9b 9d 83 bf de 47 ef 4b 67 12 d9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T23:46:38Z / 15/07/2020T18:46:38-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2020T23:46:37Z / 15/07/2020T18:46:37-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235407			
	Datos estampillados	BAE2B3E42F6547B58B1529AFB06B052989973A3D			